

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Enero)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 35

Negociado 1.º—Elecciones

Con fecha 30 de Diciembre pasado se elevó al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con su expediente, el recurso de alzada promovido por don José Floresvi y Garreta contra el acuerdo de la Comisión provincial de fecha 13 del citado mes desestimando su reclamación contra la capacidad del Concejal electo en esta capital D. Juan Montañés Miralles.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 5 de Enero de 1912 — El Gobernador, Federico Schwartz.

Núm. 36

Relación de los pueblos que han designado Colegios electorales con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Capafous.—Distrito único, Sección única, Escuela de ambos sexos de niños

Garidells.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de ambos sexos.

Llorens.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de niños.

Pobla de Masaluça.—Distrito único, Sección única, Escuela pública de niñas.

Tarragona 5 de Enero de 1912.— El Gobernador, Federico Schwartz.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 37

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Publicado en el Boletín oficial de la provincia, núm. 284 de fecha 28 de Noviembre último, el anuncio del acuerdo tomado por la Excmo. Diputación, de 22 de dicho mes, aprobando las bases para el arriendo del cobro del Contingente provincial y Boletín oficial, y habiendo transcurrido el término de veinte días, sin haberse producido reclamación de ninguna clase.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 7.º, relacionado con el 16 del Real decreto é Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, por medio de los Diarios oficiales, Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Tarragona, se hacen públicas las bases y condiciones para concurrir á la subasta.

Esta se celebrará doble y simultáneamente en la Dirección General de Administración local y en la Secretaría de la Diputación provincial de Tarragona, el día 14 de Febrero de 1912, y hora de las once, ateniéndose al adjunto modelo de proposición y adjudicándose el servicio al postor que mejores condiciones presente, de conformidad con lo que se determina en la base tercera de las aprobadas, que se insertan á continuación:

Proyecto de bases para contratar el arriendo del servicio de Recaudación del Contingente provincial y suscripción al BOLETIN OFICIAL.

1.ª Es objeto del presente contrato: Primero. La recaudación de las cuotas que como repartimiento ó Contingente y suscripción al Boletín oficial, la Diputación señale á todos los Municipios de la provincia para el año de 1912, y las que tenga á bien señalar en los años sucesivos, vigente este contrato;

Segundo. La de los descubiertos que por dichos conceptos resulten adeudar los Ayuntamientos de la provincia en 31 de Diciembre del corriente año de 1911, en la parte que la Diputación tenga á bien fijar anualmente sin que nunca pueda exceder en ninguno de los pueblos del 33 por

100 de lo que cada uno tenga asignado por Contingente del año de que se trate.

2.ª La duración del contrato será de cinco años, contados desde el 1.º de Enero de 1912 á 31 de Diciembre de 1916, y en el caso de que durante el transcurso de ese quinquenio, fuera el actual período de ejercicio de los Presupuestos provinciales sustituido por otro, que no fuera el del año natural, se entenderá que el contrato termina al cerrarse las operaciones del presupuesto que rija en la última fecha citada.

Cualquiera de las dos partes contratantes, dentro precisamente del primer trimestre del tercer año de vigencia del contrato, tendrá derecho á denunciarlo por lo referente á los años cuarto y quinto de su duración; si se ejercitara este derecho, terminará el contrato al final del tercer año, y si se dejara transcurrir dicho primer trimestre sin haberlo denunciado ninguna de las partes, regirá este contrato por todos cinco años, según lo anteriormente establecido.

Esto no obstante, se entenderá prorrogado el contrato sea cualquiera la fecha que conforme á lo anteriormente expuesto deba reputarse terminado, á fin de que realizadas dos subastas sin rematante, dentro de los plazos señalados por el art. 29 de la vigente Instrucción del Ramo, la Diputación se halle en el caso de que trata el apartado 5.º del art. 41, si cree conveniente contratar nuevamente el servicio.

3.ª La subasta para la realización del presente contrato, se celebrará en la forma y con las solemnidades señaladas en la vigente Instrucción para la contratación de servicios públicos, de fecha 24 de Enero de 1905, reputándose más ventajosa entre las proposiciones que se presenten:

Primera. La que ofrezca verificar el servicio con mayor rebaja en el premio de recaudación del Contingente corriente;

Segunda. En igualdad de tipo por corriente la que haga mayor rebaja en el premio de recaudación de atrasos;

Tercera. En igualdad de premio por corriente y atrasos la que ofrezca mayor ingreso por contingente corriente;

Cuarta. La que ofrezca mayor ingreso en metálico por atrasos; y

Quinta. La que ofrezca depositar mayor fianza en metálico.

4.ª Son requisitos indispensables para tomar parte en la licitación:

Primero. Ser mayor de veinticinco años y hallarse en pleno goce de los derechos civiles;

Segundo. Haber consignado en la Caja General de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales de esta Diputación, la fianza provisional de 8.000 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe calculado de la recaudación de un trimestre;

Tercero. Presentar poder notarial, bastantado por el Letrado Decano de este Colegio de Tarragona, cuando el licitador concorra al acto de la subasta en esta ciudad, en representación de otra persona ó por el Letrado Decano del Colegio de Madrid, cuando tome parte en la licitación ó representación en aquella capital; y

Cuarto. Los pliegos de proposición podrán presentarse conforme con el art. 18 de la Instrucción vigente, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la Gaceta de Madrid, desde las nueve á las trece de los días no feriados, en la Secretaría de esta Diputación y en las horas que señalen en la Dirección general de Administración local del Ministerio de Gobernación.

5.ª La fianza definitiva deberá constituir la contratista en la Depositaria de esta Diputación dentro de los diez días siguientes al en que se adjudique el servicio y será de 25.000 pesetas, quedando además obligado á ampliarla en la proporción que corresponda cuando en cualquier tiempo el 10 por 100 del valor de las sumas á recaudar sea mayor que la misma. La fianza sólo podrá prestarse en metálico ó en títulos ó valores públicos de la Deuda del Estado. Cuando en el término antes señalado no se constituya la fianza, se procederá conforme á lo establecido en el art. 24 de la indicada Instrucción, incurriendo el adjudicatario en las responsabilidades que la misma enumera, las cuales se harán efectivas por la Diputación contra el depósito provisional y bienes que también menciona.

6.ª Como remuneración del servicio, se establecen los tipos en baja del 5 por 100 por premio de cobranza de las cuotas corrientes y 7 por 100 por las atrasadas sobre todos los caudales que ingresen en la Diputación sin excepción ninguna.

El importe de los premios que el contratista devengue, le será satisfecho trimestralmente por libramiento con cargo al crédito consignado para este objeto en presupuesto.

7.ª El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza no alcance á cubrir el 10 por 100 del importe de la recaudación. Si por cualquier motivo fuere insuficiente deberá el contratista completarla en los cinco primeros días del trimestre de cuya recaudación se trate, so pena de que la Diputación pueda declarar rescindido el contrato á perjuicio de aquél.

8.ª Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuera modificada la organización económica de las provincias en tal manera que por efecto de la reforma no pueda subsistir, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese tenido que recaudar hasta entonces, á menos que justificase que la causa de no haberlo realizado no es imputable á su gestión, siéndole las entregas efectivas hechas sin derecho á premio por las cantidades pendientes de cobro.

9.ª El contratista se obliga á llenar el Servicio en la forma siguiente:

Primero. La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando cada uno en el día 16 del primer mes del mismo, considerando que para los efectos de la recaudación y de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para el procedimiento de apremio de 26 de Abril de 1900, se entiende que es período voluntario de ingreso desde el día 1.º del trimestre hasta el 20 del segundo mes del mismo.

Segundo. Establecerá el contratista una oficina de recaudación en esta capital.

Tercero. La oficina cobratoria será permanente y estará abierta durante las horas de diez á trece todos los días laborables.

Cuarto. Cuatro días antes de empezar la recaudación voluntaria de cada trimestre, el contratista ó quien legítimamente le represente pasará á los Ayuntamientos una nota escrita haciéndoles saber el importe del mismo y los descubiertos en que se hallen por cuotas atrasadas, señalando los días, horas y lugar donde se hará la recaudación de las mismas, anunciándolo también en el Boletín oficial.

Quinto. Transcurridos los días señalados como de cobranza voluntaria, el contratista presentará á la Diputación y en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubiesen funcionado las oficinas cobratorias.

Sexto. Presentada la relación expresada de deudores, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

Séptimo. Los nombramientos de Comisionados de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponer asimismo, entregando á los nombrados los despachos y autorizándoles para proceder por la vía ejecutiva de apremio.

Octavo. Cuando la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos dichos anteriormente, ó cuando después de acordado el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y finalmente, cuando por

acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de período electoral, calamidad local ó alteración de orden público, el importe de las sumas á que efecte esa resolución será data sin premio para el contratista. Si éste considera injustificadas las demoras, suspensiones ó levantamientos de apremio y que con ello se le irroga perjuicio, podrá demandar ante tribunal competente la indemnización correspondiente, que le será abonada por la provincia, que exigirá el reintegro de lo que por tal concepto tenga que satisfacer al causante ó causantes de las dilaciones y demás impedimentos, conforme á lo prescrito en los artículos 69 y 90 de la vigente ley Provincial.

10.ª El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial y en la forma que señala esta condición y las siguientes el importe de cada anualidad en trimestres, como sigue:

Por corriente.—El 75 por 100 del reparto de cada año, así:

30 por 100 en la segunda quincena del segundo mes de cada trimestre.

30 por 100 en la primera id.; y

15 por 100 en la segunda id. del

tercer mes.

Por resultas.—En partidas iguales y en iguales fechas el 75 por 100 de la cantidad que por tal concepto la Diputación acuerde repartir anualmente, de conformidad con lo expresado en el párrafo 2.º del art. 1.º

Estos ingresos deberá verificarlos el contratista en la Caja provincial en oro, plata ó billetes del Banco de España.

Esto no obstante, el 70 por 100 de lo que tenga que recaudar por resultas podrá ingresarlo en créditos reconocidos por la Diputación y que la misma tiene como pendientes de pago.

Los recibos expedidos á favor de los Ayuntamientos por la Administración del Manicomio de Reus por estancias de dementes, se considerarán para todos los efectos como ingreso de Contingente corriente. Las cantidades que al finalizar el año se hallen sin cobrar de los Ayuntamientos una vez verificada la liquidación del presupuesto provincial se añadirán en concepto de resultas al cargo á recaudar por el contratista en el año siguiente.

11.ª El contratista efectuará las entregas en la Depositaria provincial en oro, plata y billetes del Banco de España; en calderilla ó moneda legal de otro metal, sólo le será admitido el 10 por 100 de la entrega y en piezas de 5 ó 10 céntimos, salvo lo establecido en la anterior condición.

12.ª Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación, relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y el importe de lo satisfecho por cada uno. El importe del total recaudado deberá ingresarlo inmediatamente en la Caja provincial, y si no lo hiciese, el señor Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo entregue, incurriendo en multa del 10 por 100 de la suma que retenga, si así no lo efectuase, y considerándose además la demora caso de rescisión á costa del arrendatario.

13.ª Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos ó cualquier otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. Con las cantidades en metálico ó valores que se hayan consignado como fianza; y

Segundo. Con los demás bienes

del arrendatario en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

14.ª Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza y cuando ocurra lo previsto en la Base 7.ª, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, y en caso de no hacerlo, se declarará rescindido el contrato á su perjuicio y costas.

15.ª Al comenzar la ejecución del contrato y después en el principio de cada año, la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento tenga que satisfacer anual y trimestralmente por Contingente corriente, así como relación por años y en total de lo que los mismos adeudan por atrasos, ya de Contingente, ya de Boletín oficial.

16.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de premio, indemnización de ninguna clase, ni rescisión, sino en los casos expresamente estipulados.

17.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura, honorarios y demás que ocasione la subasta y formalización del contrato.

18.ª El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero ó privilegio personal ó corporativo de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione el contrato, y la Contencioso-Administrativa del Tribunal provincial de Tarragona para las que versen sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

19.ª Cuando por expiración del plazo ó tiempo pactado termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiere prestado, previa la oportuna liquidación de cantidades ingresadas y premios satisfechos, concediéndose al arrendatario un plazo de diez meses para las operaciones de liquidación y reintegro de las cantidades que pudiera tener anticipadas.

20.ª Todos los casos dudosos ó no comprendidos en este pliego que puedan surgir, se resolverán de conformidad con lo que establece la Instrucción para contrataciones provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905.

Modelo de proposición (timbre clase 11.ª)

D....., vecino de, según cédula personal que acompaña (ó debidamente autorizado, en nombre de don F. F.), enterado del pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid núm..... del día, y en el Boletín oficial de Tarragona, de fecha núm..... para la cobranza por medio de arriendo del Contingente provincial y suscripción al Boletín oficial de la provincia, por corriente y atrasos, se obliga á efectuarla con sujeción á dicho pliego de condiciones, y por los premios de (en letra los que se ofrezcan por corriente y atrasos. Si se mejora el tanto por ciento de recaudación ó la cantidad de fianza; hágase constar, también en letra, la cantidad por cada concepto)

Acompaña á esta proposición el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional necesaria.

Lo que se hace público por medio del presente Boletín oficial y de conformidad con lo acordado por la Excm. Diputación provincial y lo que previene la Instrucción antes citada.

Tarragona 16 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Antonio Estivill.—Por acuerdo de la Diputación provincial, el Secretario, T. Larráz.

Consumos.—Circular

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que se relacionan á continuación en 31 de Diciembre último los respectivos repartos de consumos correspondientes al actual ejercicio, á pesar de la circular publicada en el Boletín oficial de la provincia de fecha 19 de Agosto último y requerimiento hecho por esta propia Oficina en circular inserta en el mismo periódico oficial de 6 del pasado Diciembre, para que antes de finalizar este último mes fueran presentados aquellos repartos completamente terminados, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de fecha 4 del actual y de conformidad con lo prevenido en el art. 324 del vigente reglamento de Consumos, se ha servido declarar personalmente responsables á los Concejales de los citados Ayuntamientos que actuaron hasta fin del año próximo pasado del cupo del Tesoro que trimestralmente dejen de ingresar en el corriente año por no haber acordado oportunamente los medios para realizar el impuesto, sin perjuicio de hacer efectiva dicha responsabilidad personal como determina el art. 326 del mismo reglamento si en el plazo de treinta días no subsanan la falta cometida.

Relación que se cita

Table with 2 columns: Municipality names and corresponding dates. Includes entries like Albiñana Febró, Albiol. Figuera, Alcanar. Figuerola, Alcover. Flix, Aldover. Forés, Aleixar. Freginals, Alfara. Gandesa, Alforja. García, Alió. Ginestar, Almofter. Godall, Altafulla. Gratallops, Amposta. Guiamets, Arbolí. Horta, Arbós. Irlas, Argentera. Lloá, Arnes. Llorach, Aiguamurcia. Llorens, Bañeras. Margalef, Barberá. Marsá, Batea. Mas de Barberáns, Bellmunt. Masdenverge, Bellvey. Maslloréns, Benifallet. Masó, Benisanet. Maspujols, Bisbal de Falset. Masroig, Bisbal del Panadés. Milá, Blancafort. Miravet, Bonastre. Mola, Borjas del Campo. Montblanch, Bot. Montbrió Marca, Botarell. Montbrió Tarrag., Brañim. Montmell, Cabacés. Montreal, Cabra. Montroig, Calafell. Mora de Ebro, Canonja. Mora la Nueva, Capafons. Morell, Caseres. Musara, Caserás. Nulles, Castellvell. Palma, Callar. Pallaresos, Ceballá Condado. Pasanant, Cenja. Pauls, Colldejou. Perafort, Conesa. Perelló, Constantí. Piles, Corbera. Pinell, Cornudella. Pira, Creixell. Pla de Cabra, Cunit. Poble de Mafumet, Cherta. Poble Montornés, Dosaiguas. Poboleta, Espluga Francolí. Pont Armentera, Falset. Porrera, Fatarella. Pradell.

- Prades.
- Prat de Compte.
- Pratdip.
- Puigpelat.
- Puigtió.
- Querol.
- Rasquera.
- Renau.
- Riba.
- Ribarroja.
- Riera.
- Riudecañas.
- Riudecols.
- Riudoms.
- Rocafort de Queralt.
- Roda de Bará.
- Rodoña.
- Rojals.
- Rouetas.
- Rourell.
- Salomó.
- San Jaime.
- San Vicente.
- Santa Bárbara.
- Santa Oliva.
- Santa Perpetua.
- Sarreal.
- Secuita.
- Selva.
- Senant.
- Solivella.
- Tamarit.
- Tivenys.
- Tivissa.
- Torre Fontaubella.
- Torre del Español.
- Torredembarra.
- Torreja.
- Tortosa.
- Ulldecona.
- Ulldemolins.
- Vallclara.
- Vallfogona.
- Vallmoll.
- Valls.
- Vandellós.
- Ventrell.
- Vilabella.
- Vilallonga.
- Vilan a Escornalbou.
- Vilanova Prades.
- Vilaplana.
- Vilarrodon.
- Vilaseca.
- Vilavert.
- Vilella alta.
- Vilella baja.
- Villalba.
- Vimbodí.
- Vinebre.
- Viñols.

Tarragona 4 de Enero de 1912.—
El Administrador de Propiedades e Impuestos, P. S., Benito Saiz.

Núm. 39
AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Aviso
Los Jurados, peritos y testigos que hayan asistido a juicios celebrados en esta Audiencia durante el año último de 1911 y no hayan cobrado sus correspondientes dietas ó indemnizaciones, pueden presentarse á hacerlas efectivas en esta Secretaría, por sí ó por persona debidamente autorizada, todos los dias hábiles desde las once á las doce hasta el día 31 del actual.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados, cuidando los Jueces municipales de dar la mayor publicidad á este aviso en sus respectivos distritos á los mismos fines.

Tarragona 3 de Enero de 1912.—El Secretario, José Gatell.

Núm. 40
HOSPITAL MILITAR DE TARRAGONA

El Director del Hospital militar de Tarragona, hace saber: Que debiendo celebrarse una convocatoria de proposiciones en virtud de lo dispuesto por Real orden comunicada en 15 de Diciembre próximo pasado para la adquisición de carne de vaca necesaria en este Hospital militar durante un año y tres meses más, si conviniere á los intereses del Estado, hago presente á los que deseen tomar parte en la solicitud, que el acto tendrá lugar el día 15 del corriente mes, á las diez de su mañana, en las Oficinas de esta Dirección establecidas en dicho Hospital, sito en la Rambla de San Carlos, número catorce, y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias laborables desde el día 2 del actual al 14 de Enero, ambos inclusive, desde las nueve horas á las trece, en el mencionado establecimiento.

El precio límite que regirá en él será el de 2'05 pesetas por kilogramo y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta en el de 261'78 pesetas efectivas, ó su equivalencia en papel del Estado, el precio medio de

cotización en la bolsa de Madrid en el mes próximo anterior, ó su valor nominal en títulos que tengan este privilegio.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª (una peseta), ajustándose en un todo al modelo insertado á continuación y deberán ser acompañadas por la cédula personal corriente del firmante, resguardo del depósito de garantías aludidas expedido por la Caja General de Depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Regirán para ella los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para la subasta, admitiéndose las proposiciones que sin hacer alteración del precio límite, modifiquen algunas de las condiciones de los pliegos.

Tarragona 2 de Enero de 1912.—
El Director, Presidente del Tribunal, P. A., el Médico 1.º, J. Luis Saavedra.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de ..., de ..., habitante en ..., calle ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, fecha ... de ..., y del pliego de condiciones y precios límites que en el mismo se alude han de regir la contratación para un año y tres meses más, de la carne de vaca necesaria para el Hospital militar de esta Plaza, se comprometo y obliga con ejecución á las cláusulas del mismo y más exacto cumplimiento de lo prevenido, cédula personal corriente de ..., clase ..., expedida en ..., así como el recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y como garantía el talón de depósito efectuado.

(Fecha y firma del licitador ó persona que legalmente represente; en este último caso se indicará en la ante-firma.)

Núm. 41
Ayuntamiento Constitucional de Reus

Ordenanzas del Ayuntamiento de Reus para la exacción de los arbitrios y recargos sobre el consumo de gas y electricidad, sobre la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y sobre las carnes de todas clases, conforme á la ley de 12 de Junio de 1911 y reglamento de 29 del propio mes para su aplicación.

Recargo municipal del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad

Art. 1.º Se establece un recargo municipal sobre el impuesto por consumo de gas y electricidad en esta ciudad y su término que gravará los mismos conceptos que comprende el general del Estado.

Art. 2.º El recargo lo pagarán los consumidores y será del 50 por 100 del impuesto de la Hacienda.

Art. 3.º El Ayuntamiento administrará directamente este recargo y por consiguiente podrá encargar su recaudación á las mismas Empresas de suministro.

Art. 4.º Tanto en el caso anterior como en el de que la recaudación se efectuase por el Ayuntamiento por medio de sus agentes, las Empresas de suministro vendrán obligadas á exhibir á los funcionarios municipales los libros en que se anota el consumo y su valor y á proporcionar los demás datos que se les pidieren. Asimismo los consumidores quedan obligados á exhibir á dichos agentes los recibos y notas de consumo expedidos por las Empresas.

Arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes

Art. 1.º Se establecen arbitrios so-

bre bebidas espirituosas y espumosas y sobre alcoholes, cuyos arbitrios gravarán la venta de tales artículos para el consumo directo.

Art. 2.º Estos arbitrios comprenderán la venta de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa ó espumosa, contenga ó no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados.

Art. 3.º Tales arbitrios se exigirán por el mero hecho de vender al público por cuenta propia ó en comisión y para el consumo directo en este término municipal, cualesquiera de las especies enumeradas en los artículos anteriores.

Art. 4.º Los arbitrios expresados se cobrarán por medio de patentes talonarios, valederos en trimestres completos irreductibles.

Art. 5.º Tales patentes se regularán

	Patente de venta al 75 por 100	
	Cuotas del Tesoro	Pesetas
Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1	168	126
Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 8	277'20	207'90
Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1.ª, clase 11.ª, número 4	114	85'50
Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, excepto los artículos de perfumería y tocador: Tarifa 1.ª, clase 5.ª, núm. 2	480	360
Venta para el consumo directo de artículos de perfumería y tocador á base de alcohol: Tarifa 1.ª, clase 8.ª, núm. 13	277'20	207'90

Art. 9.º El Ayuntamiento podrá dividir la autorización de venta de varios artículos gravados comprendidos en un mismo epígrafe de las tarifas de la contribución industrial, expidiendo patentes por la venta de cada uno de los artículos comprendidos en el mismo epígrafe, pero sin que la suma de los importes de las patentes parciales pueda exceder del que correspondería á la patente general de dicho epígrafe.

Art. 10.º Todo industrial que haya de dedicarse á la venta de artículos gravados con patente deberá manifestarlo por escrito á la Administración y recaudación de arbitrios siete dias al menos antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 11.º Se formará un padrón de industriales sujetos al pago de estos arbitrios y las altas y bajas solicitadas se extenderán con referencia á este padrón, el cual se rectificará anualmente y con la lista cobratoria se expondrá al público por término de diez dias, á los efectos de las reclamaciones que quieran formularse, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento.

Art. 12.º Los comerciantes ó industriales de fuera la localidad que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa á los mismos consumidores no serán gravados con el arbitrio, pero estarán obligados á pagar la patente correspondiente los que se dediquen á recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 13.º Los cosecheros de vinos quedarán exentos del pago de patente por la venta de las especies que recolecten en sus fincas de este término municipal; pero quedarán sujetos á dicho pago si realizan las ventas en almacenes ó establecimientos fuera del punto de procedencia.

Art. 14.º Son defraudadores de estos arbitrios:

1.º Las personas individuales ó jurídicas que ejerzan cualquiera industria ó comercio de las comprendidas en

por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

Art. 6.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni á más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 7.º El importe de las patentes no podrá exceder del 75 por 100 del importe de las cuotas correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y se exigirá aún cuando no figure matriculado el contribuyente, regulándose entonces el importe de la patente por la cuota que le correspondería pagar por dicha contribución, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

Art. 8.º Para la exacción de estos arbitrios se establecen las siguientes patentes:

la tarifa sin haber presentado previamente la declaración de alta á que se refiere el art. 10 de esta Ordenanza.

2.º Los que cometan inexactitudes ó falsedades en la declaración á que se refiere el número anterior; y

3.º Los que con actos ó omisiones procuren la merma de los ingresos que correspondan al Ayuntamiento por razón de estos arbitrios.

Art. 15.º Las defraudaciones expresadas se castigarán con la multa de 25 á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Contra la imposición de la multa podrán recurrir los multados á la Autoridad económica de la provincia, con arreglo á las disposiciones del procedimiento general económico administrativo, pero será requisito indispensable para interponer el recurso constituir en depósito en la Caja municipal el importe de las responsabilidades impuestas.

Del arbitrio municipal sobre las carnes

Art. 1.º El arbitrio municipal sobre las carnes frescas y saladas recaerá sobre las que se destinan al consumo en este término, estando por consiguiente exentas las especies en tránsito, las reses que no se destinan al sacrificio y las sacrificadas para la exportación fuera del término municipal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 114 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

Art. 2.º El arbitrio sobre las carnes frescas y saladas en esta ciudad y su término recaerá sobre las especies siguientes:

Carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, sean saladas, adobadas ó preparadas en cualquiera forma, incluso los embutidos, aunque sólo sean de sangre, á lo que determina el párrafo 3.º del art. 107 del reglamento de 29 de Junio de 1911.

Bases de adeudo

Art. 3.º Las bases de adeudo serán:

la unidad de peso en canal para las reses enteras y para las partes ó trozos; la unidad de peso para las saladas, adobadas ó preparadas, incluso los embutidos, y la unidad por cabeza para los despojos conforme á la tarifa siguiente:

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrias el vientre, la asadura, cabeza y extremos y en las reses de cerda el vientre y la asadura.

Art. 4.º El tipo de adeudo sobre las carnes sacrificadas en el término municipal no podrá exceder en ningún caso del importe de los derechos y recargos que ha percibido el Ayuntamiento hasta el día de la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911, cuyo máximo legal es el siguiente:

Tarifa

Carnes vacunas, lanares y cabrias, muertas en fresco, el kilo, 0'22 pesetas.

Idem de cerda, muertas en fresco, el kilo, 0'24 pesetas.

Idem en cecina saladas, adobadas ó preparadas en cualquier forma y embutidos de todas clases, el kilo, 0'35 pesetas.

Mantecas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda, el kilo, 0'35 pesetas.

Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, una cabeza, 2'65 pesetas.

Idem de carnero y cabritos de más de 9 kilogramos, una cabeza, 0'27 pesetas.

Idem de cabritos hasta 9 kilos, una cabeza, 0'14 pesetas.

Idem de cerdo, una cabeza, 1'50 pesetas.

Intestinos preparados en salmuera, el kilo, 0'07 pesetas.

De la fiscalización administrativa

Art. 5.º La forma de exacción así para las carnes de reses sacrificadas en esta población como para las forasteras, será la siguiente:

a) Fiscalización administrativa.

b) Concierto gremial.

En el régimen de fiscalización administrativa las carnes de reses sacrificadas en el matadero, adendrán en el mismo, antes de su salida para el consumo, el importe del arbitrio establecido.

Art. 6.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio en el término municipal, deberá ser notificado por anticipado á la administración municipal que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime necesario.

Art. 7.º Las carnes inutilizadas para el consumo no devengarán arbitrio.

Art. 8.º Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptua el art. 1.º de esta Ordenanza, estarán sujetas á fiscalización administrativa.

Registro de ganados

Art. 9.º El Ayuntamiento establecerá un registro de ganados cuyas carnes estén gravadas y que no se destinen al sacrificio inmediato, haciendo las correspondientes comprobaciones ó recuentos que se estimen necesarios á los fines de la fiscalización.

Art. 10. Si se estableciesen en esta ciudad tiendas de salazón y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, estarán sujetas á la introducción y fiscalización administrativa y á llevar cuenta diaria de primeras materias y de los productos elaborados en la forma que acuerde el Ayuntamiento.

Art. 11. No podrá prohibirse á estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas á la declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 12. El Ayuntamiento podrá practicar cuando lo estime conveniente aforos y recuentos de existencias en los referidos establecimientos.

Art. 13. Las carnes saladas, adobadas, preparadas en conserva y los embutidos que se introduzcan en esta ciudad y su término, devengarán el arbitrio por la mera introducción si después de ser sometidas á la inspección facultativa fuesen declaradas aptas para el consumo.

Art. 14. El Ayuntamiento dispondrá la forma y lugar del adeudo sin que pueda establecer fielatos exteriores.

Art. 15. Para el adeudo de las carnes saladas, adobadas, embutidos de todas clases y mantecas que se importen en esta ciudad se establecerá el fiolato central en la misma forma que lo está actualmente.

Art. 16. El Ayuntamiento podrá disponer cuanto estime necesario para impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio, nombrándose á este efecto una ronda volante de empleados aptos para esta especial vigilancia ó inspección de establecimientos de venta.

Art. 17. Los dueños ó encargados de las reses que han de ser objeto de registro, presentarán en la Administración municipal relación detallada del número de cabezas de ganado de toda clase y darán aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en sus depósitos cada diez días.

Concierto gremial

Art. 18. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas, intentasen utilizar el concierto gremial, podrá este ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del reglamento de 29 de Junio de 1911 y á reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de Vocales asociados.

De la defraudación

Art. 19. Son defraudadores de este arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal habilitada al efecto, á las rondas volantes ó al dependiente de vigilancia permanente en las estaciones aunque la aprehensión se realice después de verificar la introducción.

2.º Los que efectúen introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los establecimientos de salazón y preparación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa ó dejen de llevar las cuentas, en la forma que el Ayuntamiento determine.

4.º Los que falten á la verdad, en las declaraciones que hayan de facilitar para la formación del registro de ganados.

5.º Los que omitan la notificación previa á la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

6.º Los demás que por acción ú omisión traten de disminuir los ingresos por este arbitrio.

De la penalidad

Art. 20. Toda defraudación de arbitrios municipales sobre las carnes será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición de la multa en ningún caso opta al pago de las cuotas defraudadas.

Si no pudiese determinarse el importe de las cuotas, pero si las cantidades de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquéllas

al tipo más alto de la tarifa. No considerando las cantidades de la especie, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 21. Cuando las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo, se presumirán siempre devengadas las cuotas de arbitrio.

Art. 22. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, podrán ser decomisadas.

Art. 23. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el art. 20 de la ley de presupuestos de 30 de Junio de 1892 ó de alguna ó algunas de ellas, se remitirán los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á la persecución y castigo del delito que puede resultar cometido. El procedimiento criminal no impedirá á la Administración municipal hacer efectiva las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 24. La imposición de la penalidad administrativa en los artículos anteriores, corresponde al Alcalde y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sentenciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Art. 25. En el caso de que entablase el recurso de apelación ante el Delegado de Hacienda de la provincia, los recurrentes deberán constituir en depósito en arcas municipales el importe de las responsabilidades en que hubiesen incurrido, así como el importe de las cuotas defraudadas.

Art. 26. El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establecen la tarifa unida al art. 3.º del capítulo 3.º del vigente presupuesto de ingresos, por las operaciones que se verifican en el matadero público.

Artículos adicionales

1.º Las precedentes Ordenanzas regirán para el próximo año de 1912.

2.º Los casos no previstos en las anteriores Ordenanzas, se resolverán conforme á las disposiciones de la ley y reglamento de 12 y 29 de Junio de 1911 y demás que se dicten por los Centros ministeriales.—Reus 13 de Diciembre de 1911.—J. Ferré Folch.—Tomás Piñol.—Tomás Barberá.—F. Granell.

Es copia conforme del original.—El Secretario, José Kíes.

Las precedentes Ordenanzas fueron aprobadas por la Junta municipal en sesión de 14 de este mes.

Reus 30 de Diciembre de 1911.—El Secretario, José Kíes.—V.º B.º.—El Alcalde, Briansó.

Núm. 42

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL de Blancafort

En virtud de haber sido nombrado Teniente de Alcalde el Vocal Vicepresidente de esta Junta, D. José Obradó Prous, queda sustituido en este último cargo por el Concejal D. José Prats Anglés, á quien corresponde por ser el de más edad de los proclamados por el art. 29 de la vigente ley Electoral.

Blancafort 2 de Enero de 1912.—El Presidente, José Masalles.

Núm. 43

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poble de Mafumet

Se hace público que el día 14 del actual, de once á doce, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta de los derechos de matadero de esta población para el corriente año, con arreglo al pliego de condiciones que

se halla unido al expediente de su razón.

Poble de Mafumet 3 de Enero de 1912.—El Alcalde, Ramón Papiol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 44

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se ha presentado por Miguel-Vicente-Jaime, mayor de edad, soltero, natural de Manresa-Barcelona, residente en esta ciudad, solicitud de que, siendo hijo de padres desconocidos, se hicieran cargo de él los consortes Mariano Domingo y Cervera y Josefa Cervera Pons, el día dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, desde cuya fecha ha vivido con ellos, recibiendo de los mismos alimentos y educación, no pudiendo adoptarle por tener un hijo legítimo, pero desean que á sus nombres de Miguel-Vicente Jaime, se adicione los apellidos de Domingo y Cervera con el fin de inscribirlo en esta forma en el Registro civil.

Habiéndose acordado publicar el presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Tarragona, á fin de que puedan presentar oposición cuantos se crean con derecho á ella, dentro del término de tres meses, á contar desde la última publicación.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Diciembre de mil novecientos once.—Cecilio Rafael Villabona.—Por mandato de S. S., Diego F. Quiroz.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 45

ANTONIO (a) Pintor, de 40 á 50 años, estatura regular, grueso, color blanco, pelo algo canoso, ojos grandes, bigote y nariz regular, vistiendo traje decente de color oscuro y gorra, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Núm. 46

VIVES (a) Gravat, Pedro, de 40 á 50 años, estatura alta, regular de carnes, moreno, con bigote, nariz regular, viste decentemente traje negro y gorra, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Tarragona.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios referentes á pérdidas, hallazgos, subastas, etcétera, son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.